

09 JUL 2014

MEMORANDO

PARA: JORGE ENRIQUE QUIROGA ALARCÓN
Subdirector Administrativo y Financiero.

DE: ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Asunto: Solicitud de Apoyo Jurídico.

Rad: 4120 -3- 32460.

En atención a su solicitud de apoyo de la Oficina Asesora Jurídica con respecto a la determinación sobre la revocatoria de los actos administrativos de cobro por los servicios de evaluación de las solicitudes de cesión de Licencias Ambientales y Planes de Manejo Ambiental se da respuesta en los siguientes términos.

El fundamento constitucional para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales se encuentra consignado en el inciso segundo del artículo 338 de la Carta, el cual prescribe: *"La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos"* (Resalto).

En ese sentido de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, si bien se facultó a las autoridades ambientales para realizar el cobro por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, el pago de la tasa por la prestación del servicio de evaluación, es un acto individual y voluntario del interesado que no obliga a la Administración a la prestación del servicio de evaluación, sino hasta cuando el interesado haya cancelado y presentado a la ANLA la solicitud y documentación legalmente exigida para dar inicio administrativo a la respectiva evaluación.

En el caso particular, tal y como lo dispone el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010, es procedente la cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, pero para ello la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse mediante acto administrativo en el que se defina los interesados en la cesión, los efectos de ésta y el proyecto, obra o actividad.

11/6-2014
10 JUL 2014
10:20

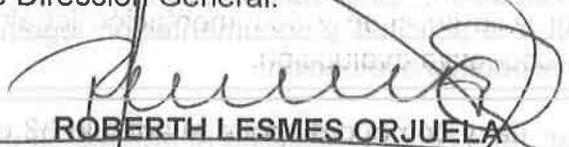
Una vez en firme el acto administrativo que acepta la cesión del proyecto, obra o actividad licenciada ambientalmente, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión lo cual por su importancia, debe contar con una evaluación técnica y jurídica por parte de la autoridad ambiental, para adoptar su decisión, lo que hace viable jurídicamente la realización del cobro de la evaluación de este trámite.

En los términos de la Resolución 1086 del 18 de diciembre de 2012 *"Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones"*, no habría lugar a la revocatoria de los actos administrativos que ordenan el pago de los servicios por evaluación de la solicitud de cesión teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo quinto de la norma en cita, en caso de integración o cesión de un instrumento de manejo y control ambiental las tarifas se establecerán utilizando las tablas para la liquidación por concepto de seguimiento de cada sector, la referencia a la necesidad de visita para este tipo de trámites no es determinante como hecho generador del pago que queda a cargo del solicitante.

En ese sentido, al aplicarse las tablas establecidas para conceptos de seguimientos, en el momento de realizar la liquidación tarifaria, queda claro que se deben atender todos los criterios contemplados en la norma, de este modo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo segundo de la Resolución 1086 de 2012, *"Si el seguimiento comprende evaluación técnico-jurídica sin requerir visita de campo, la tarifa será el equivalente al valor liquidable por concepto del cargo de seguimiento sin tener en cuenta los gastos de viaje y viáticos"*, lo cual quiere significar que para el trámite de cesión de una licencia cuando no se requiera de visita se deberá liquidar conforme a lo señalado.

Por otra parte una vez proferido el acto administrativo, éste por presunción legal goza de los presupuestos de validez, eficacia, ejecutividad razón por la cual no podrá ser revocado por la misma administración que lo profiere, salvo las excepciones que establezca el mismo procedimiento especial, o el general, para lo cual se recomienda tener en cuenta el memorando de apoyo jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica radicado con el número 4120 -3- 12128 que podrá ser consultado en la página intranet de la ANLA, en el link de Dirección General.

Cordialmente,


ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica -ANLA

Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Profesional Especializado OAJ – ANLA